

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Interlocutorio: 262
Radicado: 05-001-31-10-008-2018-00893
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: MARIA DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ
Demandada: SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Asunto: RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto que liquidó las costas en este asunto.

SUSTENTO DE LA CENSURA

Los argumentos del recurrente se compendian así:

“... Señala el numeral segundo (2) del artículo 366 del Código General del Proceso que, al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan... (...) el auto que resolvió la solicitud de adición formulada por el suscrito complementó el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando que en liquidación de costas deberán tenerse en cuentas las sumas de \$344.728 y \$350.000 que fueron fijadas a favor de la parte demandante al haberse fallado desfavorablemente las excepciones previas planteadas por la parte demandada, aunque la providencia erró en ese análisis, aspecto que por lealtad procesal se le pone de presente al Juzgado. En ese orden de ideas, las costas a favor de mi mandante ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.122.324), suma insuficiente dada la larga duración que tuvo el presente trámite, así como su complejidad. E. El numeral cuarto (4) del artículo 366 del Código General del Proceso señala que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas y parámetros que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo tenerse en cuenta la naturaleza, calidad, duración, calidad de la gestión, cuantía del asunto entre otras situaciones especiales. Es evidente que este fue un proceso que tuvo una duración bastante larga, y tuvo una complejidad importante dadas las diversas solicitudes, peticiones y recursos planteados por la contraparte que sin duda alguna implicaron una mayor duración y dificultad del presente trámite. F. En el acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron los criterios y tarifas para establecer el monto de las agencias en derecho. Dado que el presente asunto es de cuantía indeterminada, las agencias en derecho en primera instancia debían fijarse con sustento en el literal B del artículo 5 de dicho acuerdo, que establece que tales agencias deben fijarse entre 1 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la duración y complejidad del asunto, estas se debieron haberse señalado como mínimo en 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

...solicito al Juzgado reponga el auto recurrido modificando el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandada, quien ganó el presente proceso luego de largo, arduo y complejo debate procesal. En subsidio de lo anterior, solicito al Juzgado conceda el recurso de apelación ante el superior funcional...”

La parte demandada, en término oportuno se pronuncia, argumento del que se hace su transcripción:

"Sin desconocer la calidad de gestión del apoderado de la parte recurrente, debo advertir que la judicatura acertó en la asignación de las agencias en derecho, dado que lo otorgado, se encuentra precisamente dentro de los parámetros del acuerdo No. PSAA16- 10554 de fecha 5 de agosto de 2016. El recurrente indica entre otras razones, que este proceso tuvo una duración bastante larga, y tuvo una complejidad importante dadas las diversas solicitudes, peticiones y recursos planteados por la contraparte. Olvida indicar la parte inconforme con el auto que se defiende, que no fueron posas sus diversas solicitudes, peticiones y recursos. En este caso propuso entre otra: i) La excepción previa de caducidad, discusión que se dio en dos instancias, y por la que fue condenada en costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia, lo que lealmente reconoce el impugnante, ii) nulidad por pérdida de competencia de la judicatura con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, y iii) oposición al segundo dictamen realizado, lo que muestra que la duración del proceso no fue solo imputable a nuestras peticiones, que estuvieron relacionadas en esencia del litigio con la práctica de un nuevo dictamen. Reiterando la calidad de gestión del vocero judicial de la parte resistente, con sumo respeto me permito indicar que el presente asunto en razón de su esencia no puede catalogarse como complejo. En este caso se trató de dos pruebas periciales pagadas por la parte actora, lo que generó un trabajo complejo, pero para los peritos, dado que nuestro deber no es distinto al procurar la práctica de la prueba. El dictamen en esencia no fue controvertido, sino que se exploró un análisis más avanzado para confirmar la paternidad prueba Y - STR, lo que en efecto se produjo, luego de superada precisamente la oposición a esta prueba planteada por la parte recurrente, lo que implica la duración del proceso de la que hoy se queja. Así las cosas, es claro que las agencias se fijaron dentro de los parámetros correspondientes, por lo que debe confirmarse el auto impugnado."

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Y por mandato del canon 366 de la misma obra "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...
- ...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

La inconformidad que hoy se manifiesta, va dirigida a que las agencias en derecho debieron tasarse en un monto superior, ello en razón de la duración del proceso y la complejidad del asunto.

DEL CASO EN CONCRETO

La causa que nos ocupa tuvo sus inicios en abril del año 2015 ante nuestro Homólogo Séptimo, y luego de una muy nutrida actuación por sendas partes, se declaró la nulidad a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo remitido a esta oficina. El Despacho avocó el conocimiento del trámite en diciembre 11 de 2018, y de ahí en adelante se ha surtido copioso trámite, profiriendo decisión de fondo en noviembre 17 de 2021, con la consabida condena en costas.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento como tal, el artículo 386 CGP, pauta la forma de llevar a cabo aquel, el que no presenta mayor complejidad, toda vez que la prueba eficaz es este tipo de asuntos es la de genética, la cual debe practicarse antes de la audiencia inicial. Pero como aconteció en esta causa, el procedimiento no se extendió precisamente por la dificultad que presentaba la

Litis, sino por la intervención acuciosa y continua de los apoderados, quienes en el derecho que les asiste, y en aras de una férrea defensa de los intereses de sus representados, fueron constantes en presentar recursos y oposición a lo que no les parecía.

Respecto de las costas, hemos de decir que están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho; su imposición es de tipo objetivo, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma- Corte Constitucional C-89 de 2002. En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación o, desfavorablemente, un incidente o las excepciones previas, etc. Es insustancial, para el juez, examinar si hubo culpa en quien promovió o se opuso al respectivo trámite y resultó vencido.

La causación de ellas, se funda en la necesaria compensación para el adversario ganador, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, el recurso, las excepciones, entre otros, y, del tiempo que, necesariamente, debió estar pendiente de las resultas del asunto, según la CSJ – Sentencias del 8 de marzo de 2013 radicado 2008-00628, y del 2 de mayo de 2013 radicado 2013-00905; lo que comporta ni más ni menos que no se hace necesario que se hayan presentado alegaciones, recursos, propuesto incidentes o algún otro trámite en particular. Las costas son una carga económica que debe soportar la parte vencida, sin que deban analizarse las circunstancias por las que ello ocurrió; o, dicho de otro modo, la condena en costas no obedece al análisis de la conducta de la parte vencida en juicio, sino simplemente al hecho objetivo de haber sido vencida, siempre y cuando se acredite su causación y en la medida de su comprobación.

De igual forma, pertinente es traer a colación uno de los apartes de la referida Sentencia C-89 de 2002, que indica: "...las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel. Referencia que se hace para determinar que si bien la causa adolece de acreditación de los gastos en que incurrió la parte que hoy

recurre, no es menos cierto que esta agencia judicial fue muy benévola en la tasación de las agencias, y aunque no se comparte la postura del apoderado respecto de que sean tasadas en una cuantía equivalente al 8% del salario mínimo, si deben ajustarse a una proporción más amplia, lo que a criterio del Despacho será en tres millones de pesos (\$ 3.000.000), que equivale a un aproximado del 3.3% del salario mínimo legal vigente en Colombia para el 2021.

De lo anterior deviene que prospera el recurso de reposición propuesto, en consecuencia, la tasación de agencias en derecho se ajustara conforme se indicó en líneas precedentes.

Por último, y atendiendo la claridad que al respecto hace el recurrente, esta agencia judicial en uso de las facultades que le confiere el artículo 286 del Código General del Proceso, y advirtiéndole que en el auto calendado mayo 4 anterior se incurrió en error al indicar que se adicionan las costas a favor de la parte demandante según las condenas de primera y segunda instancia por el trámite de las excepciones previas, procede a corregir dicho proveído para indicar que se deja sin valor el segundo párrafo allí consignado, toda vez que esa condena es en contra de la parte pasiva, y su liquidación se efectuara en auto aparte.

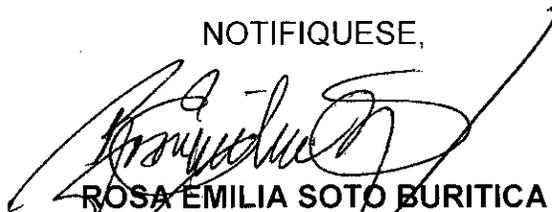
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: CORREGIR el auto calendado mayo 4 que pasó, de acuerdo con lo indicado en la parte de sustentación.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

8

151